

**MATRIZ DE OBSERVACIONES consulta externa
REGLAMENTO SOBRE CONCENTRACIONES EN EL SECTOR FINANCIERO CONFORME LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS
AUTORIDADES DE COMPETENCIA ¹**

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL INGRESO A SUGESE
Comisión para Promover la Competencia	Hazel Orozco	OPINION-COPROCOM-21-2020	10 noviembre 2020	SGS-ENT-3515-2020
Asociación Bancaria Costarricense	María Isabel Cortes	ABC-00062-2020	13 de noviembre de 2020	SGS-ENT-3516-2020
Coopeservidores	Eddie Alfonso Dinarte Corea	Sin número de oficio	06 de noviembre 2020	SGS-ENT-3456-2020
Banco Nacional	Dayana Rivera	Sin número de oficio	13 de noviembre de 2020	SGS-ENT-3519-2020
Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones	Danilo Ugalde Vargas	ACOP-049-2020	13 de noviembre de 2020	SGS-ENT-3528-2020
Instituto Nacional de Seguros	Luis Fernando Campos M	G-04549-2020	16 de noviembre de 2020	SGS-ENT-3526-2020
Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica	Norma Montero Guzmán	AAP-E-206-161120	16 de noviembre de 2020	SGS-ENT-3533-2020
Caja Costarricense del Seguro Social	Víctor Fernández Badilla	GF-DFRAP-0790-2020	05 de noviembre de 2020	SGS-ENT-3583-2020

B. OBSERVACIONES GENERALES

ENTIDAD	OBSERVACION GENERAL	COMENTARIOS SUGESE
Comisión para Promover la Competencia	Atendiendo las mejores prácticas internacionales y la recomendación de la OCDE, La Ley N°9736 estableció que a la autoridad nacional de competencia le corresponde autorizar, condicionar o denegar las concentraciones que involucren una o más entidades reguladas o supervisadas por las superintendencias del sistema financiero.	Efectivamente, sin embargo en atención a dicha recomendación, la exposición de motivos del proyecto de la ley actual No. 9736, indicó en relación a la facultad de autorizar o no las concentraciones de agentes económicos del sector financiero, que COPROCOM es quien debería conocer esta materia y no el supervisor financiero, en los casos en que no implique un riesgo prudencial: “...Bajo este contexto, el presente proyecto de ley le otorga a la Coprocom la facultad de autorizar las concentraciones del sector financiero. No obstante, se reconoce que aquellas transacciones que puedan significar un riesgo prudencial al sistema financiero serán conocidas exclusivamente por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la superintendencia financiera correspondiente...” (Expediente Legislativo 21.303, p.9).

¹ Enviado a consulta externa por el Consejo Nacional de supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 6 y 4, de las actas de las sesiones 1615-2020 y 1616-2020, celebradas el 29 de octubre de 2020.

ENTIDAD	OBSERVACIÓN GENERAL	COMENTARIOS SUGESE
		De esta forma, se confiere a la COPROCOM la facultad de autorizar transacciones de concentración entre agentes económicos del sector financiero, dejando para el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) la emisión de la resolución final de aquellos casos, cuando a criterio de ese órgano, ésta deba ser conocida por razones prudenciales. Se rechaza
Comisión para Promover la Competencia	En seguimiento de tales recomendaciones la normativa establece que solamente en aquellos casos excepcionales en los cuales la aprobación o denegatoria de la concentración pueda llevar a poner en riesgo la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros, le corresponderá al CONASSIF emitir la resolución final en torno a la concentración notificada. Con ese traslado de la decisión, se busca privilegiar que ante una transacción que pueda poner en riesgo el sistema financiero, su sostenibilidad prevalezca por encima de los principios de competencia.	Se comparte dicha conclusión en sus alcances.
Comisión para Promover la Competencia	En ese sentido, preocupa que los supuestos establecidos en el artículo 8 de la propuesta, para que el CONASSIF sea quien resuelva una operación, van más allá de lo establecido en la normativa y además, se encuentran redactados en términos muy generales y amplios, lo que puede llevar a que se incorporen situaciones que no resulten excepcionales y se convierta en una forma de limitar el análisis de competencia en un sector clave para la economía nacional. Especialmente tratándose de concentraciones que afectan la estructura de un mercado, situación que difícilmente puede ser revertida.	En realidad, no se comparte ese análisis pues dicho artículo toma como base los mismos supuestos que fueron analizados en la redacción de la Ley 9736 e inspiró la reforma al artículo 27bis tal y como fuera informado en reuniones preparatorias con autoridades de Comex y Coprocom, específicamente tomados de la legislación brasileña, donde el memorándum de entendimiento entre el Banco Central de Brasil y el Consejo Administrativo de Defensa de la Competencia, en el artículo 3 enumera esos supuestos, mismos que claramente se refieren a las competencias de carácter prudencial que el Consejo por ley ostenta para el caso nacional, por lo que es claro la inexistencia de sobrepasar lo que la legislación establece y por el contrario, es acorde con las normativas financieras sectoriales. Se rechaza
Comisión para Promover la Competencia	Igualmente llama la atención a esta autoridad que el análisis que deba realizar el CONASSIF para determinar si resulta conveniente ser el que autoriza o no la concentración, se encuentre desarrollado en conjunto con el de riesgo prudencial que deben hacer las superintendencias para aquellas concentraciones que no deban ser notificadas ante la COPROCOM. A todas luces los análisis de una u otra situación son totalmente diferentes, por lo que el estándar o	No se comparte esa visión pues parte de una confusión no solo de los alcances del artículo 27bis de la Ley 7472 sino de cada ley financiera sectorial y los principios de supervisión propios de cada subsector financiero. Las entidades financieras son una fuente vital de financiación para muchas empresas que operan en un determinado mercado así como para personas físicas. Además, a menudo dichas entidades están estrechamente

ENTIDAD	OBSERVACIÓN GENERAL	COMENTARIOS SUGERE
	<p>variables que deban valorarse no pueden ser las mismas. Es importante recordar que la limitación a los principios de competencia fue establecida para privilegiar los principios de sostenibilidad del sistema financiero, no por un eventual y transitorio problema de liquidez que pueda tener un regulado.</p>	<p>relacionadas entre sí y muchas de ellas operan a nivel internacional. Por ello la crisis de una o más entidades puede propagarse rápidamente a otras, lo que a su vez puede producir efectos negativos de contagio en otros sectores de la economía incidiendo gravemente sobre el patrimonio de los consumidores financieros (principio de protección de la confianza legítima).</p> <p>El deber del supervisor es velar por la estabilidad y solvencia del sistema financiero. Para ello, las superintendencias tienen la responsabilidad por ley de concebir y asegurar el cumplimiento de reglas prudenciales diseñadas para establecer parámetros uniformes que todas las entidades financieras deben observar para administrar o limitar sus riesgos.</p> <p>La avocación del expediente de concentración se justifica en el conocimiento que los órganos de regulación y de supervisión tienen de las entidades financieras y del sistema financiero, lo cual les facilita comprender los riesgos y los efectos en la solvencia y solidez de las mismas y del sistema. La regulación prudencial también es necesaria para frenar incentivos al riesgo excesivo de cualquier otro origen, además de la competencia. Por ejemplo los incentivos derivados de la existencia de economías de escala y los de alcanzar poder en algunos mercados conexos financieros, donde muchas veces las asimetrías de información dan lugar a barreras de acceso a competidores.</p> <p>Por consiguiente, es lógico que el reglamento que se emita al efecto, deberá facultar al Consejo para rechazar o aprobar aquellas solicitudes o, en su caso, para imponer condiciones para su aprobación cuando la situación económica y financiera de las entidades involucradas o la situación resultante producto de la concentración, pueda tener implicaciones indeseadas en la liquidez o solvencia de las entidades o en la estabilidad del sistema financiero.</p> <p>Se rechaza</p>
Asociación Bancaria Costarricense	<p>En primer lugar, en el reglamento propuesto se debe aclarar que, para efectos de lograr seguridad jurídica, en cuanto a que las ventas de cartera entre instituciones financieras no constituyan una transacción que genere concentraciones, ya que no otorgaría control económico a quien la adquiere, y por lo tanto no deben someterse al trámite, en cuestión, al no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley 9736. El anterior tema se discutió en sede legislativa, y se</p>	<p>El artículo 91 de la Ley 9736 establece únicamente dos excepciones al deber de notificación previa de concentraciones, por lo que vía reglamentaria no se puede ampliar de forma expresa la lista. Asimismo, la observación se corresponda más a la propuesta de Reglamento del Poder Ejecutivo pues se señala la solicitud de no interpretar como concentración las ventas de cartera en el ámbito de la notificación ante Coprocom.</p> <p>Se rechaza</p>

ENTIDAD	OBSERVACIÓN GENERAL	COMENTARIOS SUGERE
	<p>eliminó la referencia a las ventas de cartera del proyecto de ley, lo que confirma lo indicado sobre este punto.</p> <p>Reiteramos que lo mencionado debe precisarse en el Reglamento, en forma expresa, en línea con lo que establece el inciso f) del artículo 15, el cual excluye del trámite de autorización, ante las superintendencias, aquellas adquisiciones de bienes y servicios realizadas como parte del giro habitual de negocios del comprador, sin que tengan el objeto o efecto de concentrar las operaciones de agentes económicos independientes entre sí.</p>	
Asociación Bancaria Costarricense	<p>En otro orden de ideas, la duración del procedimiento resulta excesiva, considerando la cantidad de transacciones que podrían estar sujetas a estos procedimientos, según los parámetros del numeral 89 de la Ley 9736.</p>	<p>El artículo 89 se refiere a los umbrales. En cuanto a los plazos del reglamento son los mismos que establece la Ley 9736 salvo aquellos que el legislador permitió al Consejo determinar, los cuales son plazos aún mas cortos. Todos se basan en la razonabilidad ya sea de contar con informes o garantizar el debido proceso dando audiencia a las partes.</p> <p>Se rechaza</p>
Asociación Bancaria Costarricense	<p>No resulta claro el plazo con el que cuenta el órgano resolutor para emitir el acto final ya que el numeral 10 remite al 3 y 4.</p>	<p>En realidad, el artículo 5 es claro al indicar que el dictado de la resolución corre dentro del plazo indicado en el artículo 3 una vez recibida la información de forma completa y previo análisis del expediente.</p> <p>Se rechaza</p>
Asociación Bancaria Costarricense	<p>Resulta innecesario supeditar la continuación del procedimiento al archivo del expediente en Coprocom</p>	<p>En realidad la reforma al artículo 27bis de la Ley 7472 si supedita al archivo en la Comisión pues ésta debe recibir respuesta por parte del Consejo para comunicar a las entidades que previamente habían presentando la notificación, la avocación del caso por parte del CONASSIF.</p> <p>Se rechaza</p>
Coopeservidores	<p>No tienen observaciones</p>	
Banco Nacional	<p>No tienen observaciones</p>	
Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones	<p>No tienen observaciones</p>	
Instituto Nacional de Seguros	<p>No tienen observaciones</p>	
AAP	<p>En nuestra opinión, el Reglamento debería ser replanteado. Los procedimientos deben ser bastante simples, ya que la función y los fines de cada uno de los dos reguladores (el de competencia y el sectorial) son muy distintos. Uno busca competencia y eficiencia en el mercado y el otro protege la estabilidad en el sistema financiero.</p> <p>La Ley establece que en aquellos casos que exista un conflicto entre ambos bienes jurídicos se opta por proteger la estabilidad del sistema. De ahí que la CONASSIF reportaría la situación ante COPROCOM</p>	<p>Se solicita un replanteamiento del procedimiento pero se extraña una propuesta concreta y fundamentada. Se aclara que el procedimiento obedece precisamente a las pautas que el legislador ya definió en la Ley 9736 permitiendo a través del reglamento establecer plazos para garantizar el debido proceso y precisamente para valorar que aplicando la regla de excepción de la avocación, se analice un expediente por temas estrictamente de riesgo sistémico.</p> <p>Se rechaza</p>

ENTIDAD	OBSERVACIÓN GENERAL	COMENTARIOS SUGESE
	<p>y se avoca el conocimiento del caso de acuerdo con sus procedimientos y regulaciones.</p> <p>En su lugar, da la impresión que el proyecto de Reglamento pretende reproducir en CONASSIF el procedimiento de control de concentraciones de COPROCOM, lo cual termina siendo un segundo procedimiento ante una misma autoridad para analizar lo mismo que se revisa en la solicitud que de todas maneras se debe presentar para fines regulatorios. En tal sentido, se considera que esto no es lo adecuado.</p>	
AAP	<p>Por otro lado, ya existen otras leyes que establecen la necesidad de aprobación de fusiones y adquisiciones por parte del regulador financiero (el propio proyecto las cita), por lo que resulta innecesario y contraproducente generar este nuevo procedimiento.</p> <p>En su lugar, se recomienda prever: a) El trámite interno que seguirán las consultas de Coprocom para determinar si CONASSIF asume o no el caso; y b) La forma en que se integrarán estos casos a los procedimientos de autorización que de por sí llevan las entidades reguladas conforme con las regulaciones sectoriales ya existentes a esos casos.</p>	<p>Existe una confusión importante pues las fusiones y adquisiciones son tan solo una parte de los alcances que tiene el concepto de concentración. Amén de que omitir la promulgación del presente procedimiento sería un acto contra legem pues existe una disposición expresa legislativa de reglamentar el artículo 27bis de la Ley 7472 reformada. La propuesta remitida en los dos rubros incluidos, es limitada pues omite referirse al análisis de los extremos que el legislador le estableció al Consejo reglamentar:</p> <p><u>"...Mediante reglamento, el Conassif definirá los plazos y procedimientos aplicables para este trámite y en el que podrá requerir el criterio técnico del órgano que tenga a cargo la supervisión financiera de cualquiera de los participantes del proceso de concentración, así como establecer en cuáles casos, que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la presente ley, deberán ser notificados a los órganos de supervisión que estime pertinentes, para su autorización o denegación tomando en cuenta el punto de vista prudencial.</u></p> <p>Coprocom rendirá opinión no vinculante cuando así se le haya solicitado, por parte del Conassif. En los casos en que el Conassif considere que no debe emitir la resolución final, el proceso deberá continuar conforme a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica..."</p> <p>Se rechaza</p>
Caja Costarricense del Seguro Social	No tiene observaciones	

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p style="text-align: center;">“Proyecto de Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional</p> <p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,</p> <p>considerando que:</p> <p>A. El literal b, artículo 171, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, Ley 7732, establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), y se extiende a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con lo dispuesto en</p>			Sin Cambios

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>el artículo 28 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley 8653.</p>			
<p>B. El ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, colaborando para que todos sus preceptos sean coherentes y razonables entre sí, de modo de facilitar su comprensión.</p>			
<p>C. El artículo 56 original de la Ley 8653, <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, estableció que las autoridades reguladoras del sector financiero eran las responsables de autorizar las concentraciones entre sus agentes económicos supervisados. Lo anterior a través de una modificación operada a la Ley 7472, <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, introduciendo el artículo 27 bis, que indicaba que cuando alguna de las superintendencias recibiera una solicitud de autorización de</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>concentraciones, éstas debían consultar a la COPROCOM sobre los efectos que ésta pudiera tener en materia de competencia, y la COPROCOM emitía una opinión en un plazo de quince días. Asimismo, instauraba que, si alguna superintendencia decidía desviarse de la opinión de la Comisión, aunque esa opinión no era vinculante, tenía el deber de justificar su decisión.</p>			
<p>D. El Examen Inter Pares realizado por la OCDE-BID en 2014 sobre el Derecho y Política de Competencia en Costa Rica, en una de sus conclusiones estableció en torno al artículo 27 bis original que, en las concentraciones entre agentes económicos supervisados por los reguladores financieros, la COPROCOM sólo podía emitir opiniones no vinculantes, que pueden o no ser tomadas en consideración por la correspondiente autoridad reguladora. Con el fin de impedir concentraciones anticompetitivas, es aconsejable, señala OCDE,</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>otorgar a la COPROCOM la facultad de supervisar esas transacciones y facultar a la autoridad reguladora correspondiente para emitir opiniones no vinculantes a la COPROCOM. Concluye que el anterior esquema se debía haber aplicado sólo en los casos en que resulte necesario para evitar riesgos sistémicos y para proteger la estabilidad de los mercados.</p>			
<p>E. En atención a dicha recomendación, la exposición de motivos del expediente legislativo 21303 (proyecto de la ley actual 9736), indicó en relación con la facultad de autorizar o no las concentraciones de agentes económicos del sector financiero, que el proyecto de ley le otorga a la Coprocom la facultad de autorizar las concentraciones del sector financiero. No obstante, se reconoce que aquellas transacciones que puedan significar un riesgo prudencial al sistema financiero serán conocidas exclusivamente por el</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la superintendencia financiera correspondiente.</p>			
<p>F. El 18 de noviembre de 2019 en La Gaceta 219, Alcance 257, se publicó la Ley 9736, llamada <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica</i>.</p> <p>G. Según el artículo 88 de la Ley 9736, <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia</i>, una concentración sólo comprende operaciones que den lugar a un cambio duradero en el control de las empresas afectadas.</p>			
<p>H. El artículo 137 de la Ley 9736 reformó el artículo 27 bis de la Ley 7472, <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, estableciendo que las entidades supervisadas por las superintendencias del sistema financiero deberán notificar previamente a la Coprocom aquellas concentraciones que,</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>además de cumplir con los elementos de la definición del artículo 88 de la Ley 9736, cumplan de manera concurrente los criterios del artículo 89 de dicho cuerpo legal. Lo anterior también aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total superen los umbrales establecidos en el citado artículo en los incisos b) y c).</p>			
<p>I. Asimismo, dicho artículo 27 bis establece que COPROCOM debe pedir al CONASSIF criterio cuando analiza los casos de notificaciones previas que sobrepasen los umbrales por parte de las entidades reguladas y supervisadas. El Consejo debe resolver si le corresponde o no resolver la solicitud de concentración. Lo anterior debe definirse reglamentariamente tomando en cuenta los factores que la propia Ley 9736 establece: proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>financieros. Si no existe ninguna de esas justificaciones, es COPROCOM la que resolverá y el Consejo así lo externará.</p>			
<p>J. De igual forma, el legislador dejó a salvo las competencias de los supervisores financieros para conocer de transacciones que, aunque no conlleven el peligro de posiciones dominantes abusivas y no alcancen los umbrales definidos; por temas estrictamente prudenciales, puedan conocer y autorizar o rechazar. En este caso deben notificar a la Superintendencia que corresponda, conforme lo establezca el reglamento.</p>	<p>COPROCOM: De igual forma, el legislador dejó a salvo las competencias del CONASSIF para definir los plazos y procedimientos aplicables para el trámite, en el que podrá requerir el criterio técnico del órgano que tenga a cargo la supervisión financiera de cualquiera de los participantes del proceso de concentración, así como establecer en cuáles casos, que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley N° 9736, deberán ser notificados a los órganos de supervisión que estime pertinentes, para su autorización o denegación tomando en cuenta el punto de vista prudencial, conocer de transacciones que, aunque no conlleven el peligro de posiciones dominantes abusivas y no alcancen los umbrales definidos; por temas estrictamente prudenciales, puedan conocer y autorizar o rechazar. En este caso deben notificar a la Superintendencia que corresponda, conforme lo establezca el reglamento.</p>	<p>No se aporta un fundamento nuevo a la consideración ya establecida por el Consejo en el sentido de que el legislador definió claramente la competencia del supervisor financiero. Se rechaza.</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>K. El deber del supervisor es velar por la estabilidad y solvencia del sistema financiero. Para ello, las superintendencias tienen la responsabilidad por ley de concebir y asegurar el cumplimiento de reglas prudenciales diseñadas para establecer parámetros uniformes que todas las entidades financieras deben observar para administrar o limitar sus riesgos.</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>La avocación del expediente de concentración se justifica en el conocimiento que los órganos de regulación y de supervisión tienen de las entidades financieras y del sistema financiero, lo cual les facilita comprender los riesgos y los efectos en la solvencia y solidez de estas y del sistema.</p>			
<p>M. La reducción de las barreras internacionales al comercio y a la inversión seguirán dando lugar a importantes reestructuraciones de las empresas financieras, particularmente en forma de concentraciones. Estas reorganizaciones deben valorarse de forma positiva en la medida en que responden a las exigencias de un mercado dinámico y pueden aumentar la competitividad de la industria financiera.</p>	<p>La reducción de las barreras internacionales al comercio y a la inversión seguirán dando lugar a importantes reestructuraciones de las empresas financieras, particularmente en forma de concentraciones. Estas reorganizaciones deben valorarse de acuerdo al estándar que establece el artículo 101 de la Ley N° 9736 basado en los efectos de la transacción en la medida en que responden a las exigencias de un mercado dinámico y pueden aumentar la competitividad de la industria financiera.</p>	<p>Hay una falta de lectura en el contexto de la idea del considerando pues el vocablo positivo es en torno a la dinámica que generan en el mercado las reestructuraciones empresariales, especialmente en escenarios de recuperación económica. Se rechaza</p>	<p>No hay cambios</p>
<p>N. No obstante, es necesario garantizar que los procesos de concentraciones donde se involucren entidades financieras reguladas o supervisadas no causen un perjuicio a la solvencia, solidez y estabilidad</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>de las entidades o del sistema financiero y a los derechos de los consumidores financieros. Por consiguiente, se deben emitir disposiciones que regulen las concentraciones a fin de mitigar riesgos en los mercados financieros supervisados.</p>			
<p>O. El numeral 2, artículo 361, de la <i>Ley General de la Administración Pública</i> establece que, en la elaboración de disposiciones de carácter general, se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer, salvo cuando se opusieran a ello razones de interés público o de urgencia, debidamente consignadas en el anteproyecto.</p>			
<p>dispuso:</p> <p>aprobar el siguiente <i>Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional</i>:</p> <p>“REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p style="text-align: center;">CONCENTRACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p>			
<p>Artículo 1.- Ámbito de Aplicación. Este Reglamento se aplicará a aquellas operaciones de concentración que involucren una o más entidades que realicen actividad financiera supervisada por las superintendencias del sistema financiero, ya sean de notificación obligatoria ante la Comisión para Promover la Competencia (en adelante Coprocom), de conformidad a los requisitos establecidos en los artículos 88 y 89 de la Ley 9736, <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica</i>, del 05 de setiembre de 2019, (en adelante “Ley 9736”) y el artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i> 7472, del 20 de diciembre de 1994 y reformada por el artículo 137 inciso a) de la Ley 9736, así como a aquellas operaciones de concentración que no alcancen los umbrales y sean notificadas previo a su</p>	<p>COPROCOM: Se recomienda ajustar la redacción a lo indicado en el artículo 27 bis ya que la redacción actual abarca únicamente a aquellas operaciones de concentración que no alcancen los umbrales; sin embargo, dejaría por fuera la incidencia que establece el inciso a) del artículo 89 y lo establecido en los párrafos subsiguientes de dicho numeral.</p> <p>Se debe aclarar dónde se encuentran esos reglamentos por una cuestión de emitir reglas claras conforme a la Ley N° 8220 para el administrado y emitir una normativa completa e integral al alcance de todos los administrados. Ojalá publicados en una página web.</p> <p>AAP: El Art. 27 bis de la Ley establece que Conassif debe definir los supuestos en los cuales esas concentraciones que no alcanzan los umbrales les deben ser notificadas.</p> <p>En esta propuesta las incluyen todas sin establecer ningún tipo de parámetro y sin justificar la decisión.</p>	<p>Innecesario el cambio pues el artículo establece ya claramente los alcances de ambos tipos de operaciones. Se rechaza</p> <p>No es propio de una normativa señalar ese tipo de reglas administrativas tan básicas y fuera de lugar para un reglamento prudencial. Se rechaza</p> <p>Para el caso de entidades financieras sujetas a supervisión prudencial y a una relación de sujeción especial conforme a sus leyes sectoriales, todas las concentraciones deben ser notificadas en los parámetros que este Reglamento define teniendo en cuenta que la regla aplicable principal es la derivada del artículo 89 de la Ley 9736. Lo anterior sin detrimento de las normativas específicas para cada superintendencia que regulan las formas de reestructuración empresarial. Se rechaza</p>	<p>Se mantiene sin cambios</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>perfeccionamiento en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 27 bis de dicho cuerpo normativo.</p> <p>Lo dispuesto en este reglamento no es de alcance a emisores no financieros supervisados por la Superintendencia General de Valores ni tampoco incluye a las entidades inscritas en la Superintendencia General de Entidades Financieras conforme el artículo 15 y 15 Bis de la Ley 8204 del 26 de diciembre de 2001: Reforma Integral a la <i>Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.</i></p> <p>Para efectos de la ejecución de la concentración se deberán observar los reglamentos atinentes emitidos por Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</p>			
<p>Artículo 2.- Conceptos. Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:</p> <p>a) Avocar: Asumir por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, el conocimiento</p>	<p>COPROCOM:</p> <p>Es consideración de este órgano que el uso del término avocar no resulta correcto en el contexto de este reglamento. En primer lugar, porque no es el término que utiliza la Ley N°7472, por otra parte, porque los artículos 93 y 94 de la Ley</p>	<p>Conforme al diccionario jurídico de la RAE, el origen histórico de la avocación es cuando un órgano u ente reclama para sí el conocimiento de un expediente o una causa. Precisamente, conforme a lo anterior, el legislador define la posibilidad de que el Consejo</p>	<p>Sin cambios.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>por razones prudenciales de la resolución de un expediente de concentración, de conformidad con los términos, alcances y supuestos definidos en el artículo 27 bis inciso a) de la Ley 7472, de <i>Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>.</p> <p>b) Control: Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por control, la capacidad de una entidad supervisada de influenciar a otra a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales.</p> <p>c) Fondos Especulativos: Fondos que invierten con activos relativamente líquidos y es capaz de hacer</p>	<p>General de la Administración Pública otorgan a este concepto connotaciones que no resultan aplicables a la relación entre la COPROCOM y el CONASSIF. Por lo que se sugiere la eliminación de este término a lo largo de la propuesta de reglamento.</p> <p>Se dejan por fuera aspectos importantes de la definición de control económico establecidos en el inciso c) del artículo 1 de la Ley N°9736. De allí que se recomienda el uso de la misma definición de la Ley N°9736 para no crear confusión entre los administrados.</p>	<p>conozca un expediente de concentración que normalmente correspondería a otro órgano, pero que sin embargo, al presentarse situaciones enumeradas por la ley, le brinda competencia para que reclame para sí el conocimiento de esa concentración. Asimismo, dado que la ley le ordena al Consejo crear el procedimiento y sus alcances, es claro que no existe ninguna disposición en contrario para usar un concepto técnico que es precisamente el pertinente conforme a las reglas del artículo 27bis de la Ley 7472.</p> <p>Se trata de la definición de control utilizada en las normativas prudenciales ya aprobadas pues el análisis que el Consejo lleva no es de competencia, sino prudencial. Se rechaza</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>un uso extensivo de técnicas más complejas de negociación, construcción de carteras y gestión de riesgos para mejorar el rendimiento, como ventas en corto, apalancamiento y derivados.</p> <p>d) Grupo económico: Conjunto empresarial constituido según lo dispuesto en las normas sobre grupos de interés económico emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</p> <p>e) Concentraciones que no alcancen el umbral: Aquellas que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley 9736, deberá ser notificada por parte de la entidad financiera directamente ante la Superintendencia que tiene por competencia su supervisión.</p> <p>f) Normativa Sectorial: normativa aprobada por el</p>	<p>Se dejan por fuera aspectos importantes de la definición de grupo económico establecidos en el artículo 1 de la Ley N°9736.</p> <p>En el mismo sentido de la observación anterior deben utilizarse las mismas definiciones de la Ley N°9736 para evitar confusiones.</p> <p>Se recomienda cambiar el título de la definición, ya puede que cumplan el umbral y por no tener incidencia en el país no tienen que notificarse ante COPROCOM o bien porque resultan en algunas de las excepciones que la Ley N°9736 determina. Debe quedar claro si deben acudir a las superintendencias todas las que no van a COPROCOM o sólo las que no cumplen los umbrales. Pensaríamos que les interesa el primer caso.</p> <p>Se recomienda eliminar no forma parte de un concepto sino de procedimiento.</p>	<p>Precisamente el alcance es claro de que se trata de grupo en el sentido de análisis financiero y de riesgo, no de análisis de competencia. Se rechaza</p> <p>Se confunde la operación como tal con el análisis, para el caso del sector financiero se tratan de operaciones que por no alcanzar el umbral siempre deben ser notificadas precisamente por tratarse de mercados regulados. Por ejemplo la reforma operada a la Ley Orgánica del BCCR para el caso de SUGEF</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para el ejercicio de las competencias de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y Superintendencia General de Seguros (SUGESE). Incluye normativa transversal, prudencial, de conducta y los acuerdos de los Superintendentes.</p>		<p>enumera las operaciones que siempre deberán ser notificadas. Se rechaza.</p>	
<p>Artículo 3.- Plazos y Prevenciones. Para emitir resolución sobre una concentración, el Conassif o la Superintendencia, contará con un plazo no mayor de treinta días naturales. En caso de que se requiera información adicional o que considere que es insuficiente la presentada, deberá requerirla en el plazo de quince días naturales después de presentada la solicitud. A falta de resolución dentro del plazo establecido, se entenderá que la concentración puede llevarse a cabo.</p>	<p>COPRCOM: Es un artículo que establece la aplicación del silencio positivo sin trámite ulterior, ello está bien y se hace la observación únicamente para conocimiento del Órgano. Este capítulo es confuso, porque parte de que se debe notificar ante las entidades del Sistema Financiero y no ante la Coprocom, con sus propios plazos y trámites, no hace la excepción. Debería indicar, que las concentraciones que no reúnan el umbral establecida en el artículo 88 y 89 de la Ley 9736, deben realizar el trámite ante ellos. Como se indica en el artículo 11, de la propuesta reglamentaria, que se hace la salvedad que es para casos que no califican dentro del artículo 89. LO HACEN PORQUE AQUÍ HABLAN DE LAS CONCENTRACIONES QUE ELLOS RESUELVEN POR RIESGO PRUDENCIAL</p> <p>APP: Todo este procedimiento no se basa en alguna Ley, sino que se está de cierta forma replicando</p>	<p>Parece que en la remisión de esta observación se copió por error en mayúscula una observación más de tipo interno de esa oficina. Para efectos meramente aclaratorios, no debe analizarse en solitario este artículo pues está dentro del capítulo referido a los trámites generales. Se rechaza</p> <p>Se remite a la explicación brindada como observación general. Se aclara que no se trata de una réplica pues</p>	<p>No hay cambios</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
	<p>el procedimiento de COPROCOM, pero aplicado por CONASSIF.</p> <p>Lo ideal sería simplificar considerablemente el reglamento, para que se haga una consulta inicial por parte de Coprocom y en aquellos casos que CONASSIF decida que Coprocom no debe participar, se tramiten por medio de los procedimientos usuales de las autorizaciones que ya de por sí deben solicitar las entidades reguladas con base en las leyes y regulaciones del sector.</p>	<p>no existe un procedimiento por fases como en el análisis de competencia. Se rechaza.</p>	
<p>Artículo 4.- Término. Para los efectos del artículo anterior, el plazo de treinta días se contará a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud o a partir del día siguiente a aquél en el que se hubieren subsanado las prevenciones formuladas y se hubiere completado la información requerida en los casos en que fuere necesario.</p>			<p>No hay cambios.</p>
<p>Artículo 5.- Dictado de la resolución. El Conassif o la Superintendencia respectiva, según corresponda, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo 3 del presente reglamento, una vez recibida la información de forma completa y previo análisis del expediente. En dicha resolución se podrá ya sea, autorizar la concentración; subordinar su autorización al cumplimiento de compromisos incluyendo los</p>	<p>COPROCOM: Si bien el artículo 27 bis es omiso al indicar que el CONASSIF puede condicionar, si establece que puede resolver y ello podría tener implícito el autorizar con condiciones, ya que podría ser riesgoso que la COPROCOM imponga condiciones que impliquen riesgo sistémico, aunque sí podría brindar criterio a solicitud del CONASSIF. En todo caso correspondería imponer al CONASSIF y no a las Superintendencias quien a nuestro criterio sí podrían dar seguimiento a esas condiciones.</p> <p>APP: Esta potestad de pedir compromisos la Ley se la concede únicamente a Coprocom y para fines de competencia.</p>	<p>No se detalla observación solamente un comentario. Se aclara que el pedir criterio a la Coprocom es potestativo del Consejo. Se rechaza.</p> <p>Existe una confusión de parte del consultado pues el propio legislador le indica al Consejo la posibilidad de desarrollar su propio procedimiento incluyendo</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>propuestos por los notificantes, en caso de haberse presentado dicha propuesta al momento de la notificación; o denegar la misma.</p> <p>La resolución deberá estar debidamente fundamentada y motivada. En caso de que autorice la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y los plazos de cumplimiento de esas condiciones.</p> <p>Contra esta resolución cabrán los recursos ordinarios conforme a los plazos, términos y condiciones de la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>Los remedios a los que puede acudir CONASSIF son solamente aprobar o rechazar (además de los que establecen las leyes regulatorias de los mercados financieros).</p> <p>Aquí se le amplía una potestad genérica de pedir todo tipo de compromisos sin ningún límite, ya que la Ley no prevé cuáles condiciones puede pedir y cuáles no.</p> <p>Considérese que la intervención de CONASSIF en estos casos es solo por temas de estabilidad sistémica, por lo que correspondería aplicar sus herramientas de supervisión prudencial "normales" y no crear este sistema paralelo adicional.</p>	<p>precisamente la posibilidad de establecer medidas regulatorias. De no ser así, muchas concentraciones con riesgo sistémico no podrían ser condicionadas ocasionando su rechazo y a la vez impidiendo al regulador la posibilidad de aplicar las medidas de atención prudente y oportuna que un expediente de esta clase demanda.</p> <p>Se rechaza.</p>	
<p>Artículo 6.- Confidencialidad del expediente. De acuerdo con el artículo 166 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, la gestión del expediente y su contenido tendrán carácter confidencial.</p> <p>Una vez emitida la resolución final por parte del Conassif o del Despacho del Superintendente, se notificará al supervisado para que, en el plazo de cinco días hábiles, proponga una versión pública de dicho acto administrativo indicando</p>	<p>COPROCOM: Si se solicita una versión pública es contradictorio que se pida que indique los contenidos confidenciales, por eso se recomienda el cambio de la palabra "indicar" por "solicitar", ya que si se puede solicitar la confidencialidad de lo que se consideran datos sensibles.</p>	<p>La declaración expresa de confidencialidad tiene efectos jurídicos importantes a nivel de responsabilidades por publicaciones de información al mercado financiero, asimismo se verifica que coincida en lo omitido con la versión pública. Se rechaza</p>	<p>Se mantiene</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>la declaración de confidencialidad de los contenidos que considere reservados. Una vez recibida la solicitud de declaración de confidencialidad, el Conassif o la Superintendencia, según corresponda, resolverá sobre la misma en el plazo de 10 días hábiles.</p>			
<p style="text-align: center;">Capítulo II Procedimiento ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</p> <p>Artículo 7.- Inicio. Cuando Coprocom reciba un escrito de notificación proveniente de una entidad supervisada, deberá remitirle al Conassif, en un plazo máximo de tres días naturales, copia de la gestión y de todo el expediente administrativo, así como la solicitud de criterio sobre la transacción.</p> <p>Sobre este particular, aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El Conassif al día hábil siguiente de recibida la gestión por parte de la Coprocom, le requerirá a la o a las superintendencias que correspondan, criterio</p>	<p>APP: Se recomienda habilitar expresamente la remisión por vías electrónicas</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>a) El Conassif al día hábil siguiente de recibida la gestión por parte de la Coprocom, le requerirá a la o a las superintendencias que correspondan, criterio técnico basado en los elementos definidos en el artículo 27 bis inciso a) de la Ley 7472, expresando si la concentración pudiera impactar en los riesgos sobre la solvencia, solidez o estabilidad de las entidades involucradas o del sistema financiero, o pudiera afectar a los consumidores financieros, en todo o parte del mercado nacional. Para la emisión de dicho informe, el Consejo indicará el plazo de cumplimiento a la Superintendencia, con la advertencia que la falta de respuesta implicará que la concentración propuesta no genera riesgos de este tipo, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.</p> <p>COPROCOM: El inciso a) debería indicar con claridad un plazo para la emisión del informe por parte de la o las</p>	<p>Dentro del procedimiento que cada Superintendencia llevará a cabo se establecerá claramente dicha posibilidad. Pero esta normativa no es un espacio para temas de desarrollo administrativo. Se rechaza</p> <p>Se considera innecesario pues ya existe el silencio positivo en el reglamento. Se rechaza</p> <p>Se considera innecesario definir un plazo pues la norma ya indica claramente que el Consejo lo define tomando en cuenta el plazo máximo para emitir resolución final. Rechazada</p>	<p>Se mantiene</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>técnico basado en los elementos definidos en el artículo 27 bis inciso a) de la Ley 7472, expresando si la concentración pudiera impactar en los riesgos sobre la solvencia, solidez o estabilidad de las entidades involucradas o del sistema financiero, o pudiera afectar a los consumidores financieros, en todo o parte del mercado nacional. Para la emisión de dicho informe, el Consejo indicará el plazo de cumplimiento a la Superintendencia.</p> <p>b) Conforme al artículo 27 bis de la Ley 7472, el Conassif remitirá su resolución a la Coprocom dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud.</p> <p>c) Dicho acuerdo indicará, conforme el análisis del expediente, el informe de la Superintendencia y lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento, si</p>	<p>Superintendencias respectivas o remitir al artículo 10 del Reglamento, para claridad de la norma conforme a la Ley N° 8220.</p>	<p>Se encuentra definido en el artículo 9 del presente reglamento. Se rechaza.</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>desde un punto de vista prudencial la resolución final del proceso de concentración deberá ser emitida o no por el Conassif, con el fin de proteger o mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros.</p>	<p>Debería indicar cuando procede el archivo del Expediente por coprocom y cuando por el CONASSIF.</p>		

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>Artículo 8. Operaciones concretas. Se consideran operaciones que podrían conllevar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como desproteger a los consumidores financieros aquellas que, a juicio del Conassif y sin que esta lista sea exhaustiva, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Involucren riesgo para la solidez de una institución financiera o segmento del Sistema Financiero Nacional; b) Comprometan el mantenimiento de la estabilidad del Sistema Financiero Nacional y la prevención de crisis sistémica; c) Menoscaben la efectividad del régimen de supervisión aplicado en una institución financiera; d) Perjudiquen la eficacia de las medidas prudenciales; 	<p>COPROCOM: En este artículo casi que se incorpora todo, es bastante amplio, pareciera que tienen la discrecionalidad para ver todo, hasta el "Riesgo de conducta del mercado" Se recomienda una reunión con el CONASSIF para llegar a un acuerdo conforme.</p>	<p>No se comprende los alcances de "incorporar todo" pues la observación no viene en términos técnicos. El riesgo de conducta de mercado es una parte del marco metodológico de la supervisión basada en riesgos. La fase de observaciones es precisamente la oportunidad para manifestar desde una óptica jurídico financiera la propuesta que por ley le corresponde definir en todos sus alcances al Conassif.</p>	<p>Se mantiene</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>e) Perjudiquen la efectividad de las medidas necesarias para revertir los riesgos asociados a la pérdida de solidez económica de una institución financiera o segmento del Sistema Financiero Nacional, cuando su modelo de negocio ha sido identificado como inconsistente, vulnerable o inviable.</p>			
<p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">Procedimiento en casos de avocación del expediente</p> <p>Artículo 9. Avocación del expediente. En caso de avocación, el Conassif indicará los motivos de su decisión e informará a la Coprocom si los aspectos prudenciales abarcan toda la operación o solo mercados relevantes específicos.</p> <p>El Conassif dentro de los siguientes tres días hábiles contados desde el archivo de la gestión en la Coprocom, notificará a los solicitantes una resolución concediendo un plazo de diez días hábiles para que formulen alegaciones que consideren</p>	<p>COPROCOM: En este artículo se establece que pueden ser algunos mercados, solamente, los que pueden tener un riesgo prudencial, en ese caso la Coprocom podría ver los restantes El problema que se observa es que al final podría llevar a confusión sobre quien resuelve. ¿Qué pasaría si Coprocom decide aprobar la concentración y el CONASSIF denegarla? Por eso la Ley previó que en caso de darse riesgos sistémicos resolviera el CONASSIF y acá pareciera que volvería a presentarse algunas dudas respecto a ¿quién resuelve o resuelven las dos entidades? Por ello, se recomienda una reunión con el CONASSIF para llegar a un acuerdo. ¿Esos diez días hábiles para que formulen alegaciones están incluidos dentro de los 30 días para resolver? ¿Se entiende que en ese momento aún la información no está completa? Podría ser ligado con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento. Las propuestas de corrección deberían también ser conocidas por COPROCOM conforme la observación antes efectuada al artículo 5 del Reglamento.</p>	<p>Muchas de las observaciones a este artículo son por una lectura aislada del mismo del resto del reglamento, aspecto que a lo largo del documento de observaciones se ha venido apuntando. Este artículo se refiere a operaciones complejas y excepcionales que abarquen varios mercados. Claramente lo que se busca es que la operación, en lo que al mercado relevante afectado por un riesgo sistémico se refiere, sea conocido por el Consejo y en el resto continúe su trámite normal en la COPROCOM. El resto de las observaciones vienen planteadas en forma de preguntas pues no se comprende finalmente que es el detalle a mejorar o inclusive a quien van dirigidas. El Conassif o la Superintendencia respectiva, según corresponda, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo 3 del presente reglamento, una vez recibida la información de forma completa y previo análisis del expediente, según se detalla en el artículo 5. Las propuestas de corrección son conocidas por ley por el Consejo, interpretar lo anterior es ir contra lo definido por el legislador pues se estaría creando un procedimiento de hecho. Establecer casos donde no proceda enviar expedientes al Consejo es distinguir introducir una distinción que la ley no hace. Precisamente la</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>convenientes incluyendo el aporte de documentos e información adicionales, así como propuestas de corrección o mitigación de posibles riesgos sobre la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, en caso de que los haya.</p>	<p>Debería el CONASSIF incluir un artículo en el cual establezca en qué casos no procede que COPROCOM remita la concentración al CONASSIF para ahorrar recursos y resolver los casos simples de manera más eficiente y eficaz.</p> <p>APP: De ser posible, se recomienda integrar estas consideraciones dentro del mismo trámite de autorización que ya de todas formas realizan las Superintendencias o el Conassif con fines regulatorios.</p> <p>De esta manera, se evita tener que solicitar y tramitar dos permisos distintos, con las consecuentes duplicidades y posibles contradicciones de criterios.</p>	<p>competencia de determinar si un expediente debe ser conocido por el Consejo es competencia de éste y no de otro órgano por la relación de sujeción especial que existe en el sistema financiero. Se rechaza.</p> <p>Se tratan de procedimientos y operaciones diferentes entre si con muchos matices entre los diferentes mercados financieros supervisados, lo que generaría el efecto contrario que se busca con el presente reglamento. Se rechaza.</p>	
<p>Artículo 10.- Requerimientos de criterios e informes técnicos. Una vez recibidas las alegaciones por parte de los solicitantes, conforme al artículo anterior, el Conassif dentro de los siguientes tres días hábiles, le requerirá a la o a las superintendencias que correspondan, criterio técnico y una propuesta de resolución basada en los criterios definidos en el artículo 27 bis inciso a) de la Ley 7472. El Consejo fijará un plazo para la emisión de este el cual no podrá ser mayor a diez días hábiles.</p> <p>Dentro de ese mismo plazo de tres días hábiles, también el Conassif puede considerar o no, requerir información y opinión técnica a la</p>	<p>Coprocom: Si la concentración podría ser condicionada si se debería requerir criterio a la COPROCOM desde el punto de Vista de Competencia.</p> <p>APP: Este plazo no está previsto por Ley. Podría haber problemas de ejecución en caso de no cumplirse</p>	<p>Es una posibilidad que dentro de la discrecionalidad administrativa el legislador le otorgó la competencia al Consejo. En todo caso, la Coprocom parece confundir esta fase. Si la operación se condiciona es bajo un análisis prudencial y no con criterios de política de competencia, por lo que no se comprende la necesidad de que un expediente ya avocado, dicha Comisión tenga que revisar condiciones técnico financieras que por ley CONASSIF puede imponer amén de intentar crear un procedimiento ad hoc no contemplado por el legislador. Se rechaza.</p> <p>No se comprende los alcances de la observación o el riesgo relativo a la ejecución. Se trata de un plazo que el legislador expresamente le dio al Consejo la potestad de normarlo. Asimismo, el artículo 27bis es claro que es potestativo para el Consejo requerir o no dicho informe.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>Coprocom, a efecto de resolver respecto de la procedencia de la concentración analizada. En los casos que proceda, el Consejo fijará un plazo para la emisión de este el cual no podrá ser mayor a diez días hábiles.</p> <p>Vencidos los plazos a los que hace referencia este artículo, se entenderá concluido el trámite de requerimientos y el expediente listo para resolver conforme los artículos 3 y 4 del presente reglamento.</p>			
<p align="center">Capítulo IV</p> <p>Trámite ante la Superintendencia</p> <p>Artículo 11.- Notificación. Para los casos que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley 9736 pero si con los alcances del artículo 88, las concentraciones de entidades supervisadas deberán ser notificados directamente ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia de Pensiones (Supen), Superintendencia General de Valores (Sugeval) o la Superintendencia General de Seguros (Sugese) según corresponda, para su</p>	<p>Coprocom: El artículo es omiso al indicar en cuáles casos se deberán notificar concentraciones que no cumplan con el artículo 89 y de la Ley 9736, por cuanto, así como está redactado este artículo, pareciera que deben conocer todas las concentraciones sin excepción y eso no es lo que establece el artículo 27 bis de la Ley No. 7472. El artículo pareciera ir más allá de lo que permite la Ley No. 9736 con lo cual debe tenerse precaución por el principio de legalidad y reserva de ley. En efecto, la Ley indica que el CONASSIF deberá establecer en cuáles casos tomando en cuenta el punto de vista prudencial no establece que siempre deberán presentarse. Resulta claro que en el antepenúltimo párrafo del inciso a) del artículo 27 bis el legislador le da al CONASSIF la facultad de establecer cuáles casos que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y ss de la Ley deberán ser notificados ante los órganos de supervisión, por ello debería partir el artículo de la indicación de cuáles son esos casos; además, debería quedar claro que la</p>	<p>La larga observación parte de una premisa muy incompleta, el cual es dimensionar el conocimiento de las concentraciones a solo el 27bis de la Ley 7472. La normativa prudencial así como el marco de supervisión basada en riesgos define en los reglamentos respectivos de cada superintendencia, su competencia para analizar no solo las concentraciones de sus supervisados sino las relaciones transversales a niveles de grupos y conglomerados financieros, por ejemplo en el caso de la normativa Acuerdo SUGEF 08-08, por lo que la reforma al artículo 27bis simplemente vino a complementar lo establecido ya años atrás. Sobre el caso de la competencia de las superintendencias y el riesgo sistémico, la norma es clara en indicar que en este escenario se notifica a los órganos de supervisión. Acá no se definen umbrales pues los procesos de concentraciones serán siempre conocidos por cada superintendencia en lo que le corresponda. Y sobre la pregunta al formulario, se insiste en que las observaciones revisten lectura aislada del articulado pues el artículo 12 se refiera de forma expresa al mismo. Se rechaza.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>autorización, condicionamiento o denegación, tomando en cuenta el punto de vista prudencial y conforme las siguientes reglas:</p> <p>a) La notificación podrá realizarse desde que exista proyecto o acuerdo de concentración. A estos efectos, se considerará que existe proyecto o acuerdo:</p> <p>i. En los supuestos de adquisición del control, se considerará que el acuerdo existe cuando haya sido adoptado por el órgano de dirección, aun cuando por aplicación de normas legales o estatutarias fuera necesaria su adopción o ratificación posterior por otro órgano societario.</p> <p>ii. Cuando se trate de una oferta pública de adquisición, siempre que exista acuerdo del Consejo de Administración de las oferentes y se haya anunciado públicamente su intención de presentar tal oferta y se trata de sujetos supervisados.</p>	<p>resolución final en caso de que exista riesgo sistémico debe ser tomada por el CONASSIF no por cada Superintendencia, tal como lo establece el art. 27 bis.</p> <p>Por lo anterior, es importante definir a lo interno de las Superintendencias y el CONASSIF el procedimiento correspondiente entre ellos a partir de que entre una concentración no prevista en el 89 y ss de la Ley 9736 (osea dejando claro cuáles son esos casos y cuál es el procedimiento a seguir). Aspecto que no queda claro en este Reglamento, pues al parecer cada Superintendencia podría resolver, lo cual no faculta la norma y más bien debería existir un procedimiento interno para que quede claro cómo se va a proceder desde que entra la concentración, qué parámetros van a pedir para que se presente (porque de lo contrario no tendría sentido el establecimiento de umbrales si todas las concentraciones tuvieran que llegar) y en qué momento se lo remiten al CONASSIF (las superintendencias) para resolución final o si más bien los agentes lo deben presentar al CONASSIF y éste remitir a cada superintendencia para su análisis y recomendación para que CONASSIF emita resolución final.</p> <p>Cuando CONASSIF decide que una concentración les corresponde a las Superintendencias que pasa con aspectos que están aplicados en capítulo de concentraciones como: Presunción favorable y establecer compromisos.</p> <p>Por otra parte, en el punto b) del artículo se indica que el notificante informará inmediatamente a la Superintendencia sobre cualquier modificación relevante que pueda afectar al contenido del formulario de la notificación de la concentración durante la tramitación del expediente, ¿A qué formulario se refiere?</p> <p>APP:</p>	<p>Acá no es un tema de umbrales sino del control de aquellas transacciones que suponen riesgos tanto a</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>iii. En el caso de fusiones de sociedades se entenderá que existe proyecto o acuerdo de concentración cuando se haya preparado el proyecto estipulado en el artículo 221 del Código de Comercio.</p> <p>iv. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos.</p> <p>v. La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.</p> <p>b) El notificante informará inmediatamente a la Superintendencia sobre cualquier modificación relevante que pueda afectar al contenido del formulario de la notificación de la concentración durante la tramitación del expediente.</p>	<p>El artículo 27 bis de la Ley 7472 establece que el Reglamento deberá “establecer en cuáles casos, que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la presente ley, deberán ser notificados a los órganos de supervisión que estime pertinentes”</p> <p>Esta propuesta incumple con esto, ya que establece que se deberá seguir este trámite con todas las concentraciones, aún cuando no cumplan los umbrales para ser notificadas a Coprocom.</p> <p>Eso no solo incumple el mandato legal, sino que además carece de razonabilidad, ya que en el sector financiero las transacciones que no cumplan con el art. 89 son realmente pequeñas, por lo que es recomendable que solamente vía excepción (y en ciertos supuestos) se notifiquen.</p> <p>APP: Este estándar contradice el de la Ley 9736, que establece un rango amplio de posibilidades para notificar a conveniencia de las partes.</p> <p>Estamos ante un sinsentido en el cual hay más flexibilidad con las transacciones “grandes” que sí deben notificarse a Coprocom que con las “pequeñas” que no cumplen el umbral de notificación.</p> <p>Además se contradice, ya que (por ejemplo) el inciso i. establece que se debe notificar cuando se toma una decisión por parte del órgano de dirección, y el iv. habla del “último acto” de una sucesión. Es imposible cumplir con ambas.</p> <p>APP: No se indica un transitorio para la creación o consulta del formulario por utilizar.</p>	<p>nivel individual del supervisado como de su grupo o conglomerado por lo que es lógico que se tratan de todos los casos salvo aquellos que expresamente ya el Reglamento define que no son concentraciones. Se rechaza.</p> <p>En realidad hay otra confusión de parte del consultado pues la ley 9736 no define ningún rango de posibilidades de notificación, sino que remite al reglamento para su definición. No deben confundirse los umbrales con el momento procesal del acuerdo entre partes participantes de la concentración. Asimismo no hay ninguna contradicción sino una mala lectura del inciso, pues éste claramente indica que “tratándose” de una serie de actos, en sentido contrario, si no se trata de actos sucesivos, pues simplemente no tiene por qué aplicar. Se rechaza.</p> <p>Se encuentra definido en el artículo 12. Se rechaza.</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>c) Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, a la vista de lo cual el Despacho del Superintendente podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.</p> <p>d) Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.</p>	<p>APP: Esta parece ser una contradicción, ya que las entidades supervisadas necesariamente tienen una sociedad en el país, por lo que no existen en este mercado las transacciones de "extranjero a extranjero" que sí son muy comunes en casos de Coprocom</p>	<p>Las concentraciones no solo involucran actos de reestructuración empresarial sino contratos que conlleven control directo o indirecto que pueden ser producidos a nivel internacional con efectos hacia territorio nacional. Se rechaza.</p>	
<p>Artículo 12.- Uso de formas. Las entidades supervisadas interesadas presentarán solicitud escrita ante la Superintendencia respectiva, señalando los nombres, denominaciones o razones sociales de las partes involucradas, la naturaleza de la transacción que desean llevar a efecto, acompañando los demás datos que sean necesarios para conocer la transacción, conforme a las normativas sectoriales que correspondan.</p>	<p>Coprocom: Quizá se pueda cambiar el nombre del artículo por "Información que debe contener la notificación de las concentraciones establecidas en el artículo 11". La norma debería indicar que para los casos expresamente señalados en el artículo anterior se requerirá tal y tal cosa haciéndolo objetivo y no subjetivo o discrecional porque aquí el artículo establece: "acompañando los demás datos que sean necesarios para conocer la transacción, conforme a las normativas sectoriales que correspondan." El artículo queda muy abierto, y podría dejar al administrado en estado de indefensión e incerteza jurídica porque no sabría qué es exactamente lo que debe presentar y en qué circunstancias específicas.</p>	<p>Se aclara que el presente reglamento es parte de un universo de normativa prudencial que abarca a las 4 superintendencias. Dentro de ese universo de normativa, los supervisados conocen las fuentes del derecho financiero regulador donde precisamente a efectos de ajustar los trámites a cada tipo de supervisado, se encuentran los acuerdos del Superintendente para puntualizar para cada sector (bancario, de seguros, fondos de pensiones o bursátil) lo que corresponda a cada mercado atendiendo sus particularidades, aspecto claramente no contemplado en la observación remitida. A mayor abundamiento, ningún supervisado observó confusión alguna sobre este numeral dentro del proceso de consulta. Se rechaza.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>A esos efectos la notificación seguirá el modelo oficial de formulario ordinario de notificación que cada Superintendencia defina en su normativa sectorial o Acuerdo del Superintendente. En el caso de notificación conjunta, se utilizará un solo formulario.</p> <p>Adicionalmente, el notificante podrá aportar cuantos análisis, informes o estudios se hayan llevado a cabo y considere relevantes con relación a la concentración.</p>	<p>Además, queda la duda de ¿Cuáles son esas normativas sectoriales o los modelos que indica el párrafo segundo, dónde se pueden encontrar? Sería bueno agregar que en la descripción de la transacción, en el caso de entidades financieras reguladas por el CONASSIF, se indique la calidad financiera de la cartera a ser adquirida, ya que se podría necesitar esa información para hacer el análisis de riesgo que ellos hace a nivel financiero.</p> <p>APP: Esta formalidad no está establecida en ninguna Ley. Si se desarrolla un formulario este debe ser opcional.</p>	<p>Una de las observaciones supra indicaba precisamente la necesidad de un formulario, sin embargo acá se anota que debe ser opcional. En realidad se rechaza pues no debe quedar a la discrecionalidad de las partes definir que información presentar, sino que es competencia del órgano resolutor de la concentración.</p>	
<p>Artículo 13.- Prevención. Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos en la normativa sectorial, por una única vez, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, deberá prevenirse a los interesados para que, en el plazo que defina el Despacho del Superintendente que no podrá ser mayor a quince días hábiles, subsanen el requerimiento; de no hacerlo en dicho plazo, la solicitud será declarada inadmisibile.</p>	<p>Coprocom: Las prevenciones son en torno a requisitos establecidos formalmente? Es que ello no se desprende de los artículos anteriores, sino sería muy discrecional y pondría al interesado en una situación de incerteza jurídica.</p>	<p>Se desprende precisamente del artículo 12 y los requisitos que cada superintendencia tiene ya definidos. Se rechaza.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 14.- Omisión de notificar. Si de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 27 bis de la</p>	<p>Coprocom: Este es un artículo que se considera reserva de Ley. Situación que además resuelve la Ley No.</p>	<p>El artículo menciona las fuentes jurídicas de carácter legal que se considerarían violentadas dentro del sector financiero por una omisión como la detallada.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>Ley 7472, se determine que una entidad o entidades supervisadas o reguladas, no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo ante la Superintendencia respectiva, se les impondrá, previo el procedimiento correspondiente, la sanción prevista en la Ley Orgánica del Banco Central, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros o la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias, según corresponda, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, para lo cual se certificará lo pertinente ante el Ministerio Público.</p>	<p>9736 en la parte de Sanciones por omisión de concentración. Ahora bien, si se refiere a las que no se ajustan al 89 de la Ley No. 9736 igualmente debe quedar claro el procedimiento conforme a la Ley, y establecer con claridad, tal y como se indicó anteriormente cuáles son esos casos que no están en la Ley No. 8736 y que igualmente deben de presentarse, aclarando muy bien esta situación en el artículo, porque aquellas que cumplen umbrales corresponde a la COPROCOM sancionar.</p> <p>APP: Esta remisión genérica a otras leyes para imponer sanciones podría ser inconstitucional, al ser un “tipo sancionatorio en blanco”. Por el principio de tipicidad, la falta y su sanción deben ser explícitas y específicas.</p>	<p>No guarda relación alguna con el trámite ordinario ante Coprocom. Se rechaza.</p> <p>En realidad, no puede haber un tipo sancionatorio en blanco por dos razones: 1. El reglamento no establece sanciones, 2. La remisión es informativa a otras legislaciones que establecen puntualmente las sanciones a aplicar. Inclusive sin remisión a las mismas, el régimen sancionatorio se mantendría incólume por tratarse de una relación de sujeción especial ya normada por dichas legislaciones de previo. Se rechaza</p>	
<p>Artículo 15.- Transacciones que no ameritan autorización previa. No es necesario notificar ante la Superintendencia cuando la transacción se ubique en alguno de los siguientes supuestos concretos:</p> <p>a) Los actos jurídicos sobre acciones o partes sociales de sociedades extranjeras, cuando los supervisados o regulados involucrados en dichos actos, no adquieran el control de sociedades</p>	<p>Coprocom: Se recomienda plantear el artículo en otra forma estableciendo que que esas transacciones no ameritan que la COPROCOM las remita al CONASSIF, aunque cumplan umbrales, ello por no presentar riesgos al sistema financiero y pareciera que deberían sacarse de este apartado y quedar en el Capítulo 1 o 2 del Reglamento.</p> <p>El punto j) que indica: “Cuando la entidad regulada o supervisada se encuentre sujeta a un proceso de intervención o a un proceso de resolución, las entidades involucradas estarán exentas del deber de notificar las concentraciones y quedarán excluidas de la revisión de la Coprocom” ya está previsto en el artículo 27 bis por lo que podría remitirse a lo dispuesto en el mismo.</p>	<p>En realidad las presentes transacciones por disposición legal no deberían ser ni tan siquiera notificadas ante Coprocom por no ser concentraciones en el sentido del numeral 88 de la Ley 9736. Se rechaza</p> <p>Se considera para mayor claridad del supervisado enlistar los casos de forma completa. Se rechaza.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>supervisadas o reguladas en Costa Rica, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;</p> <p>b) Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los supervisados o regulados, pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;</p> <p>c) Cuando el titular de acciones incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones;</p> <p>d) Cuando se trate de la constitución de</p>	<p>De ser posible, agregar en el inciso g) que reza: "Compras de activos, acciones o participaciones realizadas en forma transitoria y con fines de revenderlas, siempre que la reventa se realice dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, que el comprador no participe en la toma de decisiones relacionadas con estrategias comerciales del agente económico adquirido y, que previo a su reventa, los activos, acciones o participaciones no sean objeto de una nueva concentración que deba ser notificada de conformidad con el artículo 91 de la Ley 9736" cómo proceder en caso de que antes del año la entidad compradora decida quedarse con la participación adquirida.</p> <p>APP: Esta excepción no se requiere ya que la gran mayoría de supuestos aquí mencionados no califican siquiera como una concentración, y el resto ya están exceptuados por la Ley 9736.</p>	<p>Si no es seguro que la segunda fase vaya a producirse en un corto plazo de tiempo tras la primera adquisición, Sugeval considerará la primera transacción como una concentración independiente, que afecta a la totalidad de la empresa objetivo. Éste es, por ejemplo, el caso si la primera transacción puede también producirse independientemente de la segunda o si es necesario un largo periodo transitorio para dividir por completo la empresa en cuestión.</p> <p>En parte de una explicación a otra observación supra, se indicó que muchas de las transacciones que deben ser notificadas a las superintendencias, son porque no se alcanzan los umbrales y deben ser todas aquellas que sean precisamente las que define el artículo 88 de la Ley 9736 salvo aquellas que expresamente se encuentren excluidas, lo cual precisamente es el fin del presente artículo, a efectos de previsibilidad y seguridad jurídica para las partes involucradas en la transacción. Se rechaza</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un socio de una entidad supervisada aporte sus activos o acciones siempre y cuando la finalidad no sea la transferencia de dichos activos o acciones a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente.</p> <p>e) Cuando la adquisición sobre acciones, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, siempre que sean compras de activos, acciones o participaciones realizadas en forma transitoria y con fines de revenderlas;</p> <p>f) Adquisiciones de bienes y servicios realizadas dentro del giro habitual de negocios del comprador,</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>sin que tengan el objeto o efecto de concentrar las operaciones de agentes económicos independientes entre sí;</p> <p>g) Compras de activos, acciones o participaciones realizadas en forma transitoria y con fines de revenderlas, siempre que la reventa se realice dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, que el comprador no participe en la toma de decisiones relacionadas con estrategias comerciales del agente económico adquirido y, que previo a su reventa, los activos, acciones o participaciones no sean objeto de una nueva concentración que deba ser notificada de conformidad con el artículo 91 de la Ley 9736;</p> <p>h) Cuando una entidad financiera cuya actividad normal incluya la transacción y negociación</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, posea con carácter temporal participaciones que haya adquirido en una empresa con vistas a revenderlas;</p> <p>i) Cuando el control lo adquiera una persona física o jurídica en virtud de un mandato conferido por una autoridad pública relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia, suspensión de pagos, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo concursal o de intervención;</p> <p>j) Cuando la entidad regulada o supervisada se encuentre sujeta a un proceso de intervención o a un proceso de resolución, las entidades involucradas estarán exentas del deber de notificar las concentraciones y quedarán excluidas de la revisión de la Coprocom.</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>Artículo 16.- Análisis prudencial. Tanto el Conassif o la Superintendencia, según corresponda, valorarán en su análisis de casos de concentraciones que les sean sometidos a su consideración en los términos establecidos en el inciso a) del artículo 27 bis de la Ley 7472.</p> <p>Los notificantes podrán presentar en su escrito de notificación, las medidas que tomarán para evitar que como resultado de la concentración se ponga en riesgo la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como los derechos de los consumidores financieros.</p>	<p>Coprocom: El primer párrafo no se entiende. Si se establecen remedios deben remitirse a la COPROCOM según las recomendaciones indicadas anteriormente, para que se emita el criterio correspondiente.</p> <p>APP: Este título lo que hace es replicar el procedimiento de Coprocom, pero sustituyendo en el análisis de fondo los temas de competencia por la estabilidad del sistema.</p> <p>Esto confirma que se trata de un segundo trámite (innecesario) que se sigue ante la misma autoridad con los mismos fines que la autorización que de todas maneras debe pedirse con fines regulatorios.</p>	<p>Se rechaza, se remite a la explicación anterior ya oportunamente evacuada sobre este particular de intentar crear procedimientos de hecho que no contempla la ley.</p> <p>Como se explicó supra, no se trata del mismo trámite pues no se dan los procesos de análisis por fases. Se rechaza.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 17.- Evaluación de riesgos prudenciales y de conducta. Para evaluar los riesgos prudenciales y de conducta de mercado, citados en el artículo 27 bis inciso a) de la Ley 7472, se deberán analizar, entre otros, el impacto sobre los siguientes aspectos:</p> <p>a) Suficiencia patrimonial: el nivel de capital que le permite a una entidad hacer frente a los riesgos de pérdidas por el desarrollo de</p>			<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>sus operaciones. Resulta de la relación entre el patrimonio no redimible y los activos totales ponderados según el grado de riesgo.</p> <p>b) Riesgo de solvencia: se presenta cuando el nivel de capital es insuficiente para cubrir las pérdidas no protegidas por las estimaciones, erosionando su base patrimonial. La determinación de las pérdidas estimadas se basa en la calidad y estructura de los activos de los intermediarios financieros, por lo tanto, este riesgo incluye el riesgo de los activos.</p> <p>c) Riesgo de liquidez: se origina cuando la entidad financiera no posee los recursos líquidos necesarios para atender sus exigibilidades u obligaciones con terceros en el corto plazo.</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>d) Gobierno Corporativo: Conjunto de relaciones entre la administración de la entidad, su Órgano de Dirección, sus propietarios y otras Partes Interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El Gobierno Corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas.</p> <p>e) Riesgo de conducta de mercado: El riesgo de conducta puede considerarse como el riesgo de que las decisiones y los comportamientos conduzcan a resultados perjudiciales o deficientes para sus clientes, y el riesgo de que la empresa no mantenga altos estándares de comportamiento e integridad del mercado.</p>			
<p>Artículo 18.- Clases de condiciones. Las condiciones que el Conassif o la Superintendencia respectiva podrá</p>	<p>Coprocom: La Ley No. 9736 indica que es el CONASSIF el que resuelve no las superintendencias, estaría bien que den seguimiento a las condiciones,</p>	<p>No se comprende con base en que sustento técnico se manifiesta que el Consejo o la Superintendencia no puedan imponer condiciones. Este análisis es ajeno al de competencia, como se ha insistido en</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>establecer a los supervisados en los casos de solicitud de concentración, podrán consistir en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla; Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar; Las demás que tengan por objeto incidir favorablemente en proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros. <p>Verificado el cumplimiento de las condiciones que se establezcan, si fuere el caso, se procederá a autorizar la concentración dentro del plazo establecido en el presente reglamento. Cada Superintendencia llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las condiciones</p>	<p>pero no que resuelvan, porque ello podría ir más allá de lo que dispone la Ley. ¿No se debería disponer que deben seguir lineamientos que en el tema de condiciones establezca la normativa de competencia, reglamentos o guías? No se establecen recursos como garantía procesal para las partes. No se establece posibilidad de realizar reuniones previas con equipos técnicos, podrían ser necesarias.</p> <p>APP: Estas potestades no podrían crearse vía reglamento. Deben estar previstas por Ley.</p> <p>Las potestades que sí prevé la Ley dentro de las funciones de regulación y supervisión prudencial deben ejercerse dentro de los procedimientos previstos para ello.</p>	<p>varias de las observaciones, por lo que el examen de las condiciones se realiza bajo el amparo de las normativas sectoriales financieras que correspondan. Precisamente el objetivo del legislador fue mantener la independencia al Consejo y a las Superintendencias para que bajo sus parámetros técnicos y legales puedan resolver. Sobre el tema de recursos, un reglamento no los define pues la Ley General de la Administración Pública y las normas sectoriales se encargan de ello. A lo interno de cada superintendencia existen políticas y procedimientos previos ya definidos para la atención de consultas. Se rechaza.</p> <p>Se remite a lo ya explicado en las observaciones generales, agregando que la presente propuesta reglamentaria es parte del ejercicio de las facultades que al efecto se derivan de las legislaciones financieras sectoriales las cuales facultan al Consejo para rechazar o aprobar aquellas solicitudes o, en su caso, para imponer condiciones para su aprobación cuando la situación económica y financiera de las entidades involucradas o la situación resultante producto de la concentración, pueda tener implicaciones indeseadas en la liquidez o solvencia de las entidades o en la estabilidad del sistema financiero. Se rechaza</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
previstas en las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la materia de control de concentraciones.			
<p>Artículo 19.- Principio de proporcionalidad. Ni el Conassif ni ninguna Superintendencia, puede imponer condiciones que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración desde un punto de análisis prudencial. Las condiciones que se impongan deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.</p>	<p>Coprocom: Las Superintendencias no podrían establecer condiciones, ello sería solamente el CONASSIF.</p>	<p>Se remite a la explicación ya brindada a estas afirmaciones. Se rechaza</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 20.- Cumplimiento de condiciones. Cuando al supervisado, a quien se le condicionó la solicitud de concentración, no cumpla con lo ordenado en la resolución final dictada en esta clase de procedimiento de autorización, o lo haga de manera incompleta, incorrecta, falsa o engañosa, la Superintendencia que corresponda, podrá imponer una multa regulada conforme la Ley Orgánica del Banco Central, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley de Protección al Trabajador o la</p>			

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
<p>Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias, según corresponda.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 21.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”.</p>			